

SENTENCIA
Proceso Ejecutivo
Radicado: 2019-694

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

DECRETO PROBATORIO

Adviértase que, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia¹ el decreto probatorio es admisible incluso en la misma sentencia, sin necesidad de auto previo.

Conforme el artículo 173 del Código General del Proceso se resolverá sobre las solicitudes probatorias formuladas por las partes.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES: Ténganse como tales los presentados con la demanda, y al momento de descorrer el traslado con el valor probatorio que la ley le otorga, estos son:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Electrificadora de Santander S.A. ESP., expedido por la cámara de Comercio de Bucaramanga.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Monsalve Abogados Ltda. expedido por la cámara de Comercio de Bucaramanga.
3. Original Factura De venta de Servicio No. 147432060.
4. Constancia de entrega de la Factura de venta de energía No. 147432060.
5. Constancia de fecha 27 de noviembre del 2018.
6. Contrato de condiciones uniformes.
7. Folio de matrícula 300-187705.
8. Copia escritos allegado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga bajo el radicado 2011-00829, de fecha 05 de noviembre de 2015 y 30 de septiembre de 2016.
9. Escrito allegado por el Doctor JAIRO RAUL HERNANDO MORALES, de fecha 15 de agosto de 2014, en el que pone de presente al juzgado el contrato de cesión de crédito suscrito entre los señores LEONARDO ENRIQUE MORALES DULCEY y JOSE DE JESUS CALDERON PINZON.
10. Copia del auto del 08 de abril de 2015 dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL aceptando la cesión.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia dictada el 27 de abril de 2020 con Radicación N.º 47001 22 13 000 2020 00006 01 y ponencia del Mg. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

- a. DOCUMENTALES: Ténganse como tales los presentados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que la ley le otorga, estos son:
1. Memorial presentado por JOSE DE JESUS CALDERON PINZON al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA solicitando certificar al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de las actuaciones surtidas dentro del proceso bajo partida No. 2011-829-01 (derecho de petición).
 2. Memorial presentado por JOSE DE JESUS CALDERON PINZON al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA solicitando certificar al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de las actuaciones surtidas dentro del proceso bajo partida No. 2013-095-01 (derecho de petición).
 3. Decisión empresarial mediante la cual se resuelve la reclamación identificada con número de radicado 20190320028332 del 13 de agosto de 2019 cuenta 1918-6 id 30970473.
 4. Acta del comité realizado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA el 17 de mayo de 2.019 en el que se analizaron los pormenores de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-187705.
 5. Copia de CONTRATO DE TRANSACCIÓN - USUARIO CUENTA No. 19186 suscritos entre MARIA MARGARITA ACEVEDO OLAYA., Jefe Departamento de Cartera, conforme a facultad otorgada por la Administración de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y la señora YAZMIN ESPINEL CORZO.
 6. Copia de la Factura No. 85.
 7. Copia de la demanda presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra la señora YAZMIN ESPINEL CORZO.
 8. Oficio No. 1407 del 11 de diciembre de 2012.
 9. Memorial dirigido por el abogado LUIS CARLOS MONSLVE CABALLERO ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA presentando liquidación del crédito.
- b. OFICIAR

Niéguese por innecesaria e inútil la petición probatoria dirigida a oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS,

comoquiera que, lo que se pretende es esclarecer la TRANSACCION del 10 de mayo de 2013 ya ha sido aportado y decretado como prueba documental.

Niéguese por innecesaria e inútil la petición probatoria dirigida a oficiar al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION, comoquiera que, lo hechos que pretende demostrar respecto de las cautelas, la acumulación de demandas y el estado actual del proceso que allá se dirimió no son objeto de debate en esta instancia.

SENTENCIA ANTICIPADA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Efectuado el decreto probatorio la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 08 de octubre de 2019, profiriéndose mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019 en contra de JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN PINZÓN, y a favor de la ELECRTIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP (ESSA), por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13'388.620) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 147432060, más los moratorios desde el 12 de julio de 2012, hasta la cancelación según la superintendencia financiera.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

Mediante proveído del 18 de julio de 2018 se ordena el emplazamiento de la accionada, así como inclusión la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, con posteridad el 26 de septiembre de 2018 se designó

curador ad litem, no obstante, solo fue posible su notificación hasta el 27 de marzo de 2019.

Traslado de las excepciones:

A través de auto del 14 de enero de 2020 se corre traslado por el término de 10 días, vencidos el 29 de enero de 2020.

1.2 TESIS DEMANDANTE

La ESSA a través de su representante legal y mediante vocero judicial solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento en contra de JOSE DE JESUS CALDERON PINZON.

Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación, la factura No. 147432060, el cual se declaró vencida por incumplimiento en el pago, por ello, deprecia el cobro compulsivo del capital, y los respectivos intereses de mora.

Ante las excepciones planteadas, sostiene el mandatario que:

1. Si la inconformidad radica en los requisitos del título base de ejecución, dichas manifestaciones debían esgrimirse mediante recurso de reposición conforme lo señala el artículo 430 del CGP. No puede admitirse discusión alguna que verse sobre los requisitos del título, si la misma esta contenida en la contestación, comoquiera que el medio idóneo es a través de la reposición. La norma también dispone que tales defectos no pueden ser reconocidos por el juez en sentencia o auto que ordene seguir adelante.
2. Dentro del proceso bajo partida 2011-829 ocasión se solicitó el embargo de remanente, mas no, la acumulación, toda vez que un acreedor quirografario no puede hacer uso de esa figura dentro de un proceso de garanta real.
3. El demandado tiene pleno conocimiento de los pasivos que recaían sobre el predio objeto de gravamen, entre ellos, el de los servicios públicos domiciliarios desde el año 2014. El accionado allego al proceso bajo partida No. 2011-829 contrato de cesión, siendo cedente LEONARDO MORALES y cesionario JOSE DE JESUS CALDERON PINZON. El ejecutado adquiere el inmueble en la subasta publica efectuada en el proceso con garantía real adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2011-829. De no quedar dineros para sufragar las expensas descritas en el artículo 455 del CGP., el nuevo propietario adquiere el bien subastado con cada uno de sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, solicita se declare no probadas las excepciones.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo a través de apoderado acude a contestar la demanda el 10 de diciembre de 2019 proponiendo las excepciones que a continuación se relacionan:

1. Inexistencia de la obligación a cargo de José de Jesús calderón pinzón por rompimiento de la solidaridad, por parte de la demandante.

El rompimiento se gestó por tres eventos: (i) ante el incumplimiento no se suspendió el servicio, (ii) la empresa realizó un convenio de pago y (iii) finalización del contrato de condiciones uniforme ocasionado por el incumplimiento.

El único responsable de sufragar las erogaciones ocasionadas con el consumo del servicio fue quien se beneficiario de este, sin que se haga extensible al propietario, poseedor o suscriptor. Lo anterior, debido a que la solidaridad se rompió en el momento en que la ESSA no procedió a suspender el servicio luego del tercer periodo de facturación en mora.

El señor CALDERON PINZÓN adquirió el bien respecto del cual se ejecuta el servicio de electricidad, esto es, el ubicado en la CARRERA 47 NÚMERO 59 A - 47 BARRIO ESTORAQUES DE BUCARAMANGA, sino a partir del 29 de junio de 2018, por que antes de esa fecha no era poseedor ni usuario.

Respecto de la cuenta No. 11918-6 correspondiente al bien ubicado en la CARRERA 47 NÚMERO 59 A - 47 BARRIO ESTORAQUES DE BUCARAMANGA se realizó una transacción entre la anterior propietaria (YAZMIN ESPINEL CORZO) y la ESSA, acordando la cancelación de la cuota inicial de \$250.000 y 171 cuotas de \$49.802 que equivalen a \$8'516.142.

La señora ESPINEL CORZO solo efectuó el pago de la cuota inicial en el mes de JULIO del 2.012, lo cual coincide con el último pago que contiene la factura que presta mérito ejecutivo (12/07/2012) fecha desde la cual se extinguió el plazo aplicando la cláusula aceleratoria y donde a la fecha de presentación de aquella demanda esto es 01/02/2013, demandan, además del capital transado, el consumo causado, supuestamente entre el mes de junio del 2.012 a octubre 6 del 2.012 del mismo año, lo cual se deduce de la factura que allí forma parte del título ejecutivo por \$ 10.575.568, pues refiere a una MORA DE 5 MESES y que se debía pagar el 25/10/2012.

Frente al impago durante 6 años y 5 meses, deviene inaceptable que la ESSA no hubiese actuado conforme a la Obligaciones que le imprime la Ley de Servicios Públicos, esto es haber cancelado el Contrato de Condiciones Uniformes y por tanto esta omisión deberá asumirla con la consecuencias que ella imprime, pues se abstuvo de cortar el servicio y finalizar el Contrato de

Condiciones Uniformes, con lo que se demuestra el desconocimiento de sus obligaciones como prestador del servicio en forma transparente.

2. Carencia de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser expresa, ni clara y por ende no exigible, la factura de venta número 147432060, que soporta la cuenta 1918-6.

La factura totaliza el servicio de energía la suma de \$ 23.936.339, lo que no es CLARO ni EXPRESO. El capital demandado es por \$ 16.388.620.00, sobre el cual nació el mandamiento de pago. Se decretaron intereses desde el 12 de julio del 2012, cuando par esa fecha no se habían ACUMULADO LAS 77 CUOTAS QUE CONFORMAN EL CAPITAL.

3. Prescripción de la obligación.

La mora inició el 12 de julio del 2.012, pero a esa fecha no era exigible todo el capital demandado (77 cuotas a partir de aquel día). EL saldo exigible a 12 de julio del 2.015, que por demás se desconoce, está prescrito y así sucesivamente, pues si la última cuota se hizo exigible el 30 de octubre del 2.018 como muestra la Factura de Venta, se tiene que solo se pueden cobrar las cuotas causadas entre el 13 de julio del 2.015 al 13 de julio del 2.018.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron los respectivos elementos de juicio que fueron objeto de análisis en acápite antecedente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple la factura No 147432060 y que es motivo de apremio judicial los supuestos normativos del artículo 422 del C.G.P., los artículos 621 y 774 del Código de comercio y la Ley 192 de 1994?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se negaran las pretensiones planteadas y se declarara de oficio la excepción genérica de falta de requisitos formales del título. Determinación a la que concluye este fallador de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

5.2 CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO SOBRE LOS REQUISITOS DEL TITULO

Aun cuando el artículo 430 del CGP dispone que los defectos formales del título solo pueden ser discutidos a través del recurso de reposición y por lo tanto no pueden ser reconocidos en sentencia o auto que ordene seguir adelante, lo cierto es que la máxima autoridad de la justicia civil se ha decantado por una interpretación sistemática y teleológica mas amplia de la norma procesal.

El alto tribunal le ha impuesto al fallador la obligación oficiosa de la revisión del título aportado al litigio ejecutivo como presupuesto para emitir el racionio que zanje la discusión. Esta postura es reiterada por la Corte Suprema en la que precisamente hace hincapié al traer a colación su propia línea. Al dirimir una controversia en sentencia² de tutela ha recordado:

«que en tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo, antes de proferir el fallo correspondiente³».

Sobre el particular, esta corte ha sido enfática en señalar la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo, incluso, en vigencia del Código General del Proceso para concluir de siempre que el juez de la ejecución es un juez del título aportado al cobro; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, reiterada recientemente en la CSJ STC4053-2018, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la

² Corte Suprema de Justicia- Sentencia STL4559-2020 del 15 de julio de 2020 Radicación N.º 89461 Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

³ CSJ STL12502-2016, STL11589-2014.



anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

[...]

Coligase que, aunque la parte ejecutada no hay interpuesto el medio de defensa idóneo, ello no es impedimento para que el fallador se abstenga de la revisión de los requisitos del título, y si es del caso declarar sus defectos en sentencia.

5.2.1 De Los Requisitos Del Título Valor

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el

segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forman general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber;

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*” (4).

La obligación es **clara** cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

⁴ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

2. Los que trata el artículo 621 del Co. de Comercio:

2.1 La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2.2 La firma de quién lo crea.

Ahora bien, en tratándose de facturas el artículo 774 del Co. Co señala que no tendrán carácter de título aquellas que no cumpla con las exigencias legales que este mismo canon establece en concordancia con las previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. (ETN)

Para el efecto a voces del citado artículo 774 se enumeran los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

A su turno el artículo 617 del ETN consagra:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.



- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Para el caso en particular y tratándose de una factura de servicios públicos, se trae a colación la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

ARTÍCULO 130. Partes del contrato. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

En tal virtud, la factura concebida como título valor, es un instrumento que legitima el derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, correspondiente a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados, creando en razón a ello una contraprestación consistente en el pago a cargo del comprador o beneficiario, y que para ser presentada al cobro ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible.

5.3 DERECHOS REALES Y PERSONALES

Con el propósito de esclarecer el asunto de marras, es necesario también, relacionar los conceptos de derecho real y personal, para luego determinar las obligaciones que desprenden de ellos.

Señala el Código Civil:

ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*

ARTICULO 666. <DERECHOS PERSONALES O CREDITOS>. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Correlativamente, existen obligaciones de naturaleza real y de naturaleza personal, que, según se trate de relaciones derivadas de las anteriores concepciones de derechos subjetivos patrimoniales

Es así como una obligación de carácter real no vincula a la persona en sí misma, sino a través del ejercicio de un derecho real. Este tipo de obligación afecta el objeto del derecho pretendido y es de carácter erga omnes.

Por otro lado, una obligación de carácter personal compromete todo el patrimonio del deudor y es exigible solo respecto a determinada persona con quien se ha creado un vínculo, que bien puede devenir del surgimiento de obligaciones fundadas en un negocio jurídico.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta al interrogante planteado, se analizarán de oficio los requisitos formales del título base de ejecución, en atención a la reiterada jurisprudencia que permite e impone su revisión. Téngase en cuenta que, si bien el extremo pasivo aduce en la contestación la carencia de estos presupuestos, no los invocó a través del recurso de reposición. Precisamente por aquella razón, se estudiará de forma oficiosa.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Obra en el expediente la factura No. 147432060, extendida por concepto de cobro del servicio de energía eléctrica prestado por la ESSA en el inmueble ubicado en la Cra. 47 W-59 A-47. En el cartular se enuncia como deudora a la señora YAZMIN ESPINEL CORZO, anterior propietaria del bien donde se prestó el servicio de energía, quien debe un total de \$26'143.503 por concepto de 77 atrasos en el pago del servicio.

De la factura también se extrae que el último pago se efectuó el 12 de julio de 2012 y el último periodo facturado es del 09/septiembre de 2018 al 09 de octubre de 2018.

La ESSA enfila sus pretensiones de cara al señor JOSE DE JESUS CALDERON PINZON y no, frente a la señora ESPINEL, aduciendo el carácter solidario de la obligación. La entidad ejecutante aporta el certificado de tradición del inmueble en el cual se prestó el servicio de energía para acreditar que el aquí ejecutado adquirió el bien a través de un remate, dicha anotación fue elevada el 29 de junio de 2018, fecha a partir de la cual es oponible frente a terceros su calidad de dueño. Esgrime la ESSA que en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 el señor JOSE DE JESUS al ser el nuevo propietario debe asumir solidariamente todas las obligaciones generadas por la prestación del servicio público incluyendo las precedentes a la fecha en que adquirió el bien.

Aduce la entidad que, teniendo en cuenta que el ejecutado adquirió el bien a través de un remate, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del CGP: *“Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado”*

Ahora, como no quedaron dineros producto del remate para el pago de servicios públicos afirma el gestor del litigio que *“por ende debe el nuevo propietario, ADQUIRIR EL BIEN SUBASTADO CON CADA UNO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES,”*. Esta aseveración no encuentra sustento jurídico, es decir, ni la Ley 142 de 1992, el Código de Comercio o el CGP., **prevén que el adquirente en remate deba responder solidariamente por las deudas anteriores ocasionadas a cargo del anterior propietario por concepto de servicios públicos**. El ordenamiento no contempla esa posibilidad.

En este punto debe aclararse que la obligación pretendida por la ESSA es de carácter personal y no real, es decir, lo ejecutado es el monto adeudado por concepto de un servicio que fue prestado en un inmueble, y si bien existe solidaridad entre *el propietario del bien, el suscriptor y los usuarios*, ello no significa que la entidad este facultada para ejecutar obligaciones de periodos anteriores a cada nuevo del propietario del bien.

Los títulos valor, en virtud del principio de literalidad generan obligaciones personales, a cargo de un individuo en específico, sin consideración a las

relaciones que surjan en torno al derecho de propiedad ulterior; situación diferente a la garantía mobiliaria o hipotecaria, esto es, en tanto deviene una obligación eminentemente personal, como la que se ejecuta; presentando para el efecto un título ejecutivo que es complejo en virtud de la solidaridad legalmente estatuida, misma que no resulta oponible al excepcionante, conforme se verá.

La Ley 142/92 no prevé una solidaridad entre un anterior y nuevo propietario, porque reitérese, lo impulsado fue acción de carácter personal no real, no se está persiguiendo el bien, sin importar quien detente su dominio, lo perseguido es el costo del servicio que se prestó a cargo de un usuario, suscriptor o propietario determinado, es decir, la obligación recae en contra de una persona en particular y no a cargo del bien, ni por si misma de los titulares que en forma ulterior adquieran el derecho de dominio, pues, estos son responsables solidarios, solamente, respecto a las causaciones generadas con ulterioridad a la consolidación de su derecho de dominio; afirmación que deviene de la ausencia de estipulación normativa que expresamente le obligue.

Debe recordarse que la solidaridad no se presume, opera cuando es expresamente pactada y en los eventos autorizados por la Ley⁵. Así, para ser solidariamente responsable del pago de un servicio público, es menester ostentar la condición de propietario, sin que por ello se pueda concluir que hay una transmisión de la carga obligacional por la mera transmisión del derecho real de dominio; de donde no resulta viable predicar obligación alguna a una persona sin relación con un inmueble en específico, al momento de causación de la erogación facturada.

Bajo tales derroteros entiéndase que, la obligada cambiaria dentro de la factura ejecutada por los periodos del 12 de julio 2012 hasta el 28 de junio 2018 era la señora YASMIN ESPINEL, quien hasta esa fecha fue la propietaria del bien y quien disfrutó del servicio prestado, por lo tanto, es la persona obligada a sufragar los rubros ocasionados durante ese periodo.

A partir del 29 de junio de 2018, fecha en la cual, el señor JOSE DE JESUS registró su derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Cra. 47 W-59 A-47 en la oficina de instrumentos, es que nace su obligación frente a la prestación del servicio de energía eléctrica, Pero, revisado el título, se tiene que se cobran 77 periodos por un valor total de \$26'143.503 sin discriminar a cuánto asciende cada uno de los 77 periodos ejecutados, no fue determinado periodo por periodo de manera que pudiera diferenciarse los interregnos y

⁵ CODIGO CIVIL, ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

valores a cargo del ejecutado. Desde esta perspectiva es imposible concluir el monto que realmente está a cargo del ejecutado. El título base de ejecución NO ES EXPRESO NI CLARO, comoquiera que los valores adeudados a cargo del aquí demandado son indeterminados.

Del análisis de la demanda se observa que hay lugar a declarar excepción de oficio FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO la cual conduce a rechazar las pretensiones del escrito introductorio.

Por sustracción de materia no se resolverá la petición pendiente por tramitar en el cuaderno de medidas que corresponde a la reducción de embargos, ni a pronunciarse respecto a las excepciones propuestas, comoquiera que, las pretensiones fueron rechazadas, por tanto, se levantarán todas las medidas cautelares. Por disposición del Decreto 806 de 2020 los oficios serán enviados a cada entidad a través de la secretaria y una vez quede ejecutoriada la presenta providencia.

De existir títulos en la cuenta de depósitos judiciales, se ordena su entrega a favor del señor JOSE DE JESUS CALDERON PINZON.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de OFICIO la EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de JOSE DE JESUS CALDERON PINZON. Por secretaria librense y envíen los oficios respectivos, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Por sustracción de materia no se resolverá la petición pendiente por tramitar en el cuaderno de medidas que corresponde a la reducción de embargos.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas procesales a favor del extremo demandado. Tásense por secretaria.

QUINTO: De existir títulos en la cuenta de depósitos judiciales, se ordena su entrega a favor del señor JOSE DE JESUS CALDERON PINZON.

SEXTO: Acéptese la sustitución la sustitución en los mismos términos del poder inicialmente conferido, conforme a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P. En consecuencia, téngase como apoderado sustituto del demandante, a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA

SEPTIMO: En su oportunidad, ARCHÍVESE la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 91QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE AGOSTO DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b703a34cd35a99a3386c522382453d630920fdbaaef4a25dd189d8cda649
da**

Documento generado en 25/08/2020 02:50:02 p.m.